

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
JO2cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INTERLOCUTORIO N° 950

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-00594
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: FERNANDO MERA DUQUE

1. TEMA A TRATAR:

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia adiada 26 de enero de 2021, en la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 06 de marzo de 2017.

2. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

Alega que la nulidad impetrada si bien se encuentra enlistada en el artículo 133 num. 8º del del C.G.P., cuando no se practica en legal forma la notificación, para el caso, del mandamiento de pago, ello no es suficiente por cuanto la norma procesal exige una serie de requisitos por cuanto se debe verificar que se cumpla con el artículo 135 ib, si se cumplió con el requisito de oportunidad y trámite y si se está frente a una nulidad saneable o insaneable y las actuaciones del que se dice está legitimado y si la nulidad se saneó, todo ello dentro de los principios de eventualidad y preclusión.

Agrega, luego de su disertación que desarrolla los alegatos anteriores, que la apoderada del señor FERNANDO MERA DUQUE, aportó el poder y guardó silencio y no manifiesta la existencia de nulidad alguna y que conforme al ordenamiento procesal se debe interponer en la primera oportunidad procesal, que indiscutiblemente es esa, sin perjuicio de sanear la nulidad como así ocurrió.

Continúa diciendo que se le reconoce personería y solo hasta el 25 de octubre de esa anualidad de 2018 propone la nulidad, que conforme a lo estudiado ha había precluido.

3. CONTESTACION DEL DEMANDADO:

Manifiesta que el recurso fue interpuesto extemporáneamente por cuanto la providencia es de fecha 26 de enero

de 2021 y el recurso se radico el 29 de abril de 2021, por otra parte ante los argumentos de la parte recurrente manifiesta que el incidente de nulidad fue interpuesto ocho días después del reconocimiento de personería en el presente proceso, tiempo que se utilizó para el estudio del proceso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar la providencia recurrida de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, fue notificada por estado el 27 de enero de 2021, el recurso se presentó el día 29 de enero de 2021 siendo las 11:43 am, tal como se puede verificar en el correo institucional del juzgado, del cual se corrió traslado el pasado 30 de abril de 2021, de donde se colige que fue interpuesto dentro del término procesal correspondiente.

Por otra parte,

Ahora bien, con respecto a los argumentos del incidentante los mismos no son de recibo, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la providencia recurrida, donde se examinaron los principios que rigen las nulidades, así como la legitimación e interés en la causa, sin dejar de lado el de especificidad y trascendencia.

Dentro del trámite surtido, se observó como una situación anómala, que la señora NATALIA VALENTINA MERA, hija del demandado, había informado al juzgado sobre las circunstancias de privación de la libertad de su padre, razones que impidieron su notificación personal, dado que la comunicación fue dirigida a su residencia, hechos que se corroboraron con los soportes o pruebas documentales que fueron decretadas de oficio por el Despacho, constatando la situación puesta en evidencia y que el juzgado ignoró en su momento continuando con las actuaciones que incluyen la orden de seguir adelante y la liquidación del crédito, afectando los derechos del demandado quien se encontraba privado de la libertad.

Ahora bien, los alegatos del impugnante en torno a la preclusión de la oportunidad o saneamiento de la nulidad por no haberse interpuesto de forma inmediata al reconocimiento de personería a la mandataria judicial de la parte pasiva, no constituye una razón válida para dejar de tramitar la nulidad impetrada con el resultado favorable al demandado, en consideración a que no existen actuaciones posteriores que permitan deducir que el deudor actuó y no alegó la nulidad, ya que la misma se propuso luego del reconocimiento de personería a la abogada que lo representa, sin que el tiempo prudencial que se tomó en su interposición, se considere un aspecto jurídico procedente para tener por precluida la oportunidad o por subsanada la nulidad como lo pretende el memorialista que representa a la parte actora.

Por lo brevemente discurrido, no encuentra soporte jurídico que tenga el peso suficiente para reponer el auto recurrido, conllevando a su negativa.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Secundo Civil Municipal de Popayán, Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha veintiséis de junio de 2021, propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**, contra la providencia N° 072, de fecha veintiséis de junio de 2021, para tal fin dese aplicación a lo reglado por el artículo 322 numeral 3° del C.G.P.

TERCERO. Surtido el trámite anterior, REMITASE por secretaria, el expediente al superior para lo de su cargo, a través de la Oficina de apoyo judicial de la Desaj Cauca.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a829bdebe8bdffc06579dba7d97b0019cc269060ddbed4e8da24b7d14149d3b1

Documento generado en 17/06/2021 04:20:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**